

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-236

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera para el ejercicio de su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la norma suprema y la Ley, así como que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el precitado texto legal;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Defensa del Artesano ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios, para hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales existentes o que se establecieron posteriormente;
- Que,** la letra c) del artículo 2 de la Ley de Defensa del Artesano señala que son Maestros de Taller los siguientes: *“Maestro de Taller: Es la persona mayor de edad que, a través de los colegios técnicos de enseñanza artesanal, establecimientos o centros de formación artesanal y organizaciones gremiales legalmente constituidas, ha obtenido tal título otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por los Ministerios de Educación y Cultura y del Trabajo y Recursos Humanos”;*
- Que,** la letra g) del artículo 7 de la Ley de Defensa del Artesano faculta a la Junta Nacional de Defensa del Artesano elaborar proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de formación de las y los maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades y someterlos para aprobación de los Ministerios de Educación y Cultura, y del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda; señala además que los citados Ministerios aprobarán los reglamentos, dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual y de no haber sido aprobados, entrarán en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
- Que,** la letra b) del artículo 17 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano señala que: *“la Junta Nacional de Defensa del Artesano tiene por objeto velar por los intereses técnico-profesionales y económico-sociales de los artesanos de la República, mediante (...)* b) *El otorgamiento de títulos artesanales refrendados por los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura (...);”*
- Que,** la letra l) del artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, establece que son competencias de la Junta Nacional de Defensa del Artesano: *“l) Formular los proyectos de reglamentos y someterlos a la aprobación de los Ministerios de Trabajo y*

Recursos Humanos y de Educación y Cultura según su competencia, los mismos que serán publicados en el Registro Oficial”;

- Que,** mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2015-0065-M de 28 de mayo de 2015, suscrito por el señor Jorge Gonzalo Fabara Espín, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación establece el siguiente criterio: *“(…) que la competencia y responsabilidad para otorgar títulos de carácter artesanal es directamente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en apoyo a los instrumentos técnicos y legales dictados por el Ministerio del Trabajo; de tal manera, el Ministerio de Educación, debe abstenerse de participar en los procesos del otorgamiento y/o refrendación de títulos de carácter artesanal y la emisión de cualquier certificado dentro de dicho proceso.”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MINEDUC-ME-2015-00329-OF de 24 de junio de 2015 el señor Augusto X. Espinoza A., Ministro de Educación determina: *“(…) se reitera que la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo constituyen los entes encargados para establecer la formación, titulación, refrendación y calificación artesanal a nivel nacional, garantizando los derechos profesionales y socio económicos de los artesanos, en apoyo a los instrumentos técnicos y legales dictados por el Ministerio del Trabajo.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MINEDUC-2015-0007 de 27 de julio de 2015, suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, se deroga el Acuerdo Interministerial Nro. 001 publicado en el Registro Oficial Nro. 287, de 19 de marzo de 2001, a través del cual se expidió el Reglamento Especial de Formación y Titulación Artesanal;
- Que,** el artículo 2 y 3 del Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MINEDUC-2015-0007 de 27 de julio de 2015 señalan que: *“El Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, literal b) y 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se encargará de la oferta artesanal dentro del Bachillerato Técnico y Técnico Productivo. / Art. 3.- La formación, titulación, refrendación y calificación artesanal que no corresponda a lo señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo, se sujetarán al Reglamento que apruebe el Ministerio del Trabajo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Defensa del Artesano y su Reglamento General.”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. JNDA-P-2021-0127-O de 31 de agosto de 2021, la Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, remite al Ministro del Trabajo el proyecto de Reglamento de Titulación Artesanal para las y los maestros de taller de los centros de formación artesanal para su aprobación, señalando que una vez analizado el documento, él mismo cumple con todos los requerimientos necesarios desde el ámbito técnico y jurídico;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 014, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123 de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera dispone que, a partir de la fecha de suscripción del referido Decreto, el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0174 de 28 de julio de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015; y, sus reformas, se acordó **“EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL**

PARA LAS Y LOS MAESTROS DE TALLER DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL”;

Que, a fin de dar cumplimiento con lo establecido mediante Decreto ejecutivo Nro. 123, es importante expedir un Reglamento actualizado a las necesidades de los ciudadanos que deseen formarse y titularse como Maestros de Taller de los centros de formación artesanal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL PARA LOS MAESTROS DE TALLER DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

**TÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS**

Art. 1.- Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Establecer la normativa que facilite la formación artesanal y titulación de los maestros de taller en aplicación de la Ley de Defensa del Artesano;
- b) Disponer de la base normativa que fundamente la organización y el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de la formación artesanal y titulación de los maestros de taller en el país; y,
- c) Normar la creación, supervisión, seguimiento, evaluación y sanción de los centros de formación artesanal.

**CAPÍTULO II
DEL ÁMBITO**

Art. 2.- Las normas de este Reglamento rigen para todos los centros de formación artesanal.

**TÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS, DE LOS FINES Y DE LOS OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS**

Art. 3.- La formación artesanal y titulación de los maestros de taller se regirá por los principios del buen vivir establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS FINES

Art. 4.- Son fines de la formación artesanal:

- a) Democratizar la formación artesanal y titulación de los maestros de taller mediante la oferta de servicios a todos los sectores del país; y,
- b) Promover la formación artesanal en función de los intereses y el desarrollo sustentable y armónico del Ecuador.

CAPÍTULO III DE LOS OBJETIVOS

Art. 5.- Son objetivos de la formación artesanal y titulación de los maestros de taller los siguientes:

- a) Ofertar una modalidad formativa que vincule la formación artesanal con el trabajo;
- b) Capacitar a la población ecuatoriana, sin distinción de raza, sexo, edad o condición, para incorporarla al proceso formativo artesanal;
- c) Promover la organización y la participación activa de la comunidad en el proceso formativo artesanal;
- d) Incorporar al proceso de formación y titulación a los artesanos en calidad de maestros de taller;
- e) Propiciar la formación y capacitación de los artesanos para que puedan constituirse en elementos positivos en el contexto socioeconómico nacional;
- f) Lograr que los participantes en forma competitiva adecúen su actividad conforme a los cambios del entorno económico, productivo y de servicios;
- g) Lograr que el artesano sea consciente de sus capacidades y potencialidades;
- h) Formar artesanos no solo para el servicio, sino para convertirse en autogestionarios y generadores de proyectos en mejoras de las distintas ramas de trabajo artesanales;
- i) Preparar artesanos conscientes de la importancia socioeconómica de su actividad en el contexto de la economía nacional;
- j) Inculcar valores como la solidaridad, la cooperación, la conservación de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;
- k) Formar artesanos con capacidad para multiplicar la instrucción formativa recibida; y,
- l) Aplicar en los centros de formación artesanal procesos metodológicos racionales que formen la personalidad e incentiven la creatividad y la inventiva.

TÍTULO III DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS

Art. 6.- Los centros de formación artesanal son aquellos establecimientos encargados de preparar mano de obra calificada en el ámbito artesanal e incorporarla al sistema productivo del país.

Art. 7.- La formación artesanal para la titulación de los maestros de taller se impartirá en los centros de formación artesanal y beneficiará a las personas que deseen obtener el título de maestro de taller.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS

Art. 8.- Los establecimientos de formación artesanal se clasifican en:

1. Por su financiamiento:
 - a) Particulares: En cuyo financiamiento no intervienen fondos del Estado;
 - b) Públicos: Su fuente de financiamiento es de origen estatal; y,
 - c) Mixtos (fiscomisionales): Aquellos que cuentan con financiamiento de entidades estatales y privadas.
2. Por la jornada de formación en:
 - a) Matutinos;
 - b) Vespertinos;
 - c) Nocturnos;
 - d) Sábados y domingos; y,
 - e) De doble jornada.
3. Por la ubicación geográfica en:
 - a) Urbanos; y,
 - b) Rurales.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 9.- Los centros de formación artesanal, para su funcionamiento, contarán con un personal calificado en directa relación con la comunidad, ligados unos a otros en armonía con el plan general de formación artesanal y su estructura orgánica funcional será la siguiente:

1. Nivel directivo:

Director.
2. Nivel de apoyo:
 - a) Secretario;
 - b) Contador colector; y,
 - c) Servicios.
3. Nivel formativo:
 - a) Instructor (teórico-práctico);
 - b) Facilitadores (de legislación y administración de talleres); y,
 - c) Responsable de proyectos de producción o servicios.

TÍTULO V DE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LA APERTURA

Art. 10.- El Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministro del Trabajo autorizarán el funcionamiento de los nuevos centros de formación artesanal, en unidad de acto, a través de Resolución Interinstitucional.

Art. 11.- La apertura y funcionamiento de un centro de formación artesanal se realizará con base en las necesidades y características de la comunidad, de los participantes y de la planificación correspondiente.

Art. 12.- Para la apertura, reapertura, cambio de domicilio, de propietario, de denominación, de ampliación de rama, supresión o actualización artesanal de los centros de formación artesanal, se presentarán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- b) Plan institucional que responda a las demandas e intereses de la comunidad;
- c) Matriz de personal administrativo y formativo (instructores, facilitadores y personal administrativo);
- d) Los centros particulares deberán presentar copias de los borradores de los contratos de trabajo de los instructores, facilitadores y personal administrativo;
- e) Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato, anticresis u otro documento que indique que se cuenta con un bien inmueble funcional de conformidad al número de participantes;
- f) Copia del inventario de los equipos técnicos, laboratorios, maquinarias, herramientas y mobiliario indispensables para la formación teórica y práctica, según la rama de formación artesanal y los requisitos mínimos de la Norma Técnica que para el efecto establezca la Comisión Interinstitucional Nacional;
- g) Presupuesto, financiamiento y proyección anual de los rubros de ingresos y egresos suscrito por un contador público o por el contador colector, de ser el caso;
- h) Planes y programas analíticos de formación artesanal, elaborados en conjunto entre los futuros instructores y facilitadores o el futuro titular de cada asignatura;
- i) Autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación a las escuelas de educación básica para las personas con escolaridad inconclusa (PCEI) que se transformen en centros de formación artesanal fiscomisional; e,
- j) Informe favorable de la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial.

Art. 13.- La carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior serán presentados en la Junta Nacional de Defensa del Artesano para su análisis y validación.

La solicitud y los requisitos del centro de formación artesanal, una vez aprobados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, serán enviados mediante oficio a la unidad administrativa competente del Ministerio del Trabajo para su análisis y, de ser el caso, para su aprobación.

Aprobada la solicitud por parte del Ministerio del Trabajo, la Comisión Interinstitucional Nacional elaborará el informe definitivo y el proyecto de Resolución Interinstitucional respectiva para la suscripción por parte del Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministro del Trabajo, o sus delegados.

Art. 14.- La información será presentada de acuerdo con la Norma Técnica y formularios oficiales elaborados y aprobados por la Comisión Interinstitucional Nacional.

CAPÍTULO II DE LAS RAMAS PARA LA TITULACIÓN

Art. 15.- Las ramas de trabajo artesanales que rigen para los centros de formación artesanal son las que se encuentran determinadas en el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo aprobadas por el Ministerio del Trabajo.

TÍTULO VI DEL PLAN FORMATIVO Y DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

CAPÍTULO I DEL PLAN FORMATIVO

Art. 16.- El plan de formación artesanal comprende la estructura formativa en función de los ejes de conocimiento señalados en el presente artículo, los mismos que deberán contener la malla formativa, asignaturas, contenidos, carga horaria y demás aspectos que complementen una formación integral artesanal. La obtención del título de maestro de taller se ejecutará bajo los siguientes ejes generales y carga horaria:

EJES DE CONOCIMIENTO	CARGA HORARIA ANUAL
Formativo técnico-artesanal (teórico y práctico).	1,440
Legislación.	144
Administración de talleres (contabilidad, TICs, inglés técnico, desarrollo humano y ética profesional, y elaboración de proyectos productivos).	336
TOTAL	1,920

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Art. 17.- La evaluación es parte fundamental del proceso de formación artesanal y será de tres tipos:

- Evaluación inicial: tiene como objetivo dar a conocer al aspirante los temas relacionados con el plan de formación a desarrollarse.
- Evaluación de seguimiento: es la que se realiza durante la ejecución del plan de formación para conocer cuáles son las fortalezas y debilidades y para establecer los correctivos necesarios.
- Evaluación final: es la que se realiza al final del proceso formativo y permite verificar los objetivos planteados.

Art. 18.- Las notas y calificaciones para establecer el cumplimiento de los objetivos de la formación artesanal se determinarán de acuerdo con la siguiente escala:

ESCALA	
CALIFICACIÓN	NOTA
Supera los aprendizajes requeridos	9.00 - 10.00 / 10.00
Alcanza los aprendizajes requeridos	7.00 - 8.99 / 10.00
Está próximo a alcanzar los aprendizajes requeridos	4.01 - 6.99 / 10.00
No alcanza los aprendizajes requeridos	0.01 - 4.00 / 10.00

Art. 19.- La calificación mínima requerida en las asignaturas para la aprobación del año formativo es de siete sobre diez (7.00/10.00); igual escala se aplicará para aprobar el examen de grado y para la evaluación teórico-práctica del proyecto de producción o de servicios, según corresponda.

Art. 20.- A partir del inicio del año formativo artesanal, el aspirante deberá elaborar un proyecto de producción o de servicios de acuerdo con su rama de formación artesanal.

Art. 21.- Si un participante no hubiere obtenido el puntaje mínimo de 7.00/10.00 en las diferentes etapas del proceso formativo artesanal (asignaturas, examen de grado y evaluación teórico-práctica del proyecto de producción o de servicios), podrá acceder a un examen supletorio único que se rendirá en un plazo de ocho días posteriores a la publicación de las calificaciones finales.

Art. 22.- Para que el participante pueda culminar el año formativo deberá registrar un porcentaje mínimo de asistencia del 85%.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DEL PERIODO FORMATIVO Y DE LOS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 23.- El tiempo de formación para la obtención del título de maestro de taller en los centros de formación artesanal es de un (1) año formativo, es decir, doce (12) meses consecutivos.

Los aspirantes deberán acreditar como mínimo haber culminado la educación primaria, el séptimo grado de Educación General Básica Media u otro de mayor nivel. No obstante, en relación con las ramas de Cosmetología, Micropigmentación, Cosmiatría y Podología el requisito es al menos tener el título de bachillerato.

Para obtener el título de maestro de taller artesanal se deberá ser persona mayor de edad.

Art. 24.- El año de formación comprende 1,920 horas pedagógicas en los centros de formación artesanal matutinos, vespertinos, nocturnos, de sábados y domingos, y de doble jornada, cumpliendo 40 horas de clases semanales.

Art. 25.- El funcionamiento de los centros de formación artesanal se regirá por uno de los dos regímenes: el de la Sierra o el de la Costa; o por los dos, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización especial emitida por la Comisión Interinstitucional Nacional (CIN).

El régimen de la Sierra comprende la red formativa de las regiones interandina y amazónica.

El régimen de la Costa comprende la red formativa de las regiones litoral, insular y sectores de la sierra con características climáticas del litoral.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Art. 26.- Para ser matriculados en un centro de formación artesanal los participantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia del documento que acredite haber culminado la educación primaria y el séptimo grado de Educación General Básica Media o el título de bachillerato para las ramas artesanales que así lo requieran; o, uno de mayor nivel.
- b) Copia de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.

CAPÍTULO III DE LAS MATRÍCULAS

Art. 27.- El período de matrículas ordinarias será dentro de los 30 días calendario anteriores al primer día de inicio del año de formación, de acuerdo con el régimen correspondiente.

Art. 28.- Los Directores de los centros de formación artesanal están facultados para conceder matrículas extraordinarias en el transcurso de los primeros 15 días del año de formación, cuando alguien no se hubiese podido matricular en el período ordinario por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 29.- La Comisión Interinstitucional Nacional, hasta 30 días después de iniciado el año de formación artesanal, podrá autorizar matrículas excepcionales a los estudiantes que deseen continuar su preparación en centros de formación artesanal de distinto régimen por razones de movilidad.

Art. 30.- El Director del centro de formación artesanal está facultado para conceder hasta una segunda matrícula en el mismo año formativo.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 31.- Los Directores de los centros de formación artesanal, dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del período de matrículas ordinarias, presentarán a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial una carpeta que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Copia de la autorización de funcionamiento;
- b) Plan institucional que responda a las demandas e intereses de la comunidad o sector;
- c) Planes y programas analíticos de formación artesanal (malla formativa) elaborados en conjunto entre los instructores y facilitadores;
- d) Matriz de instructores, facilitadores y personal administrativo;
- e) Los centros particulares deberán entregar copias de los contratos de trabajo de instructores, facilitadores y personal administrativo; y, copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato, anticresis, u otro documento que indique que se cuenta con un bien inmueble para estos fines;
- f) Listado de participantes matriculados por aula taller y por rama de formación artesanal; y,
- g) Horarios de funcionamiento por jornadas formativas.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN DE PASES

Art. 32.- Son requisitos para la autorización de pase de los participantes de un centro de formación artesanal a otro de la misma rama los siguientes:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Director del centro de formación artesanal en donde continuará su formación; y,
- b) Certificado del centro de formación artesanal de origen que contendrá la siguiente información: fecha de matrícula, calificaciones parciales y fecha en la cual se retiró del centro.

Las autoridades del centro de formación artesanal de origen están obligadas a proporcionar esta certificación en el término no mayor a 5 días, contados a partir de la fecha de la solicitud; caso contrario, se considerará como transgresión a esta norma.

Cuando el centro de formación artesanal de origen haya sido suspendido o haya sido sancionado con la revocatoria de la autorización de funcionamiento, la certificación la otorgará la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial.

Art. 33.- El Director del centro de formación artesanal en donde se realice el pase del participante, dispondrá que se realice el registro correspondiente a la secretaría del centro de formación artesanal en el que continuará su formación.

Art. 34.- Los pases de jornada en el mismo centro de formación artesanal la realizará el estudiante con la sola presentación de la solicitud.

Art. 35.- Los pases surtirán efecto únicamente entre centros de formación artesanal que tengan la misma rama de formación artesanal.

CAPÍTULO VI DE LA FINALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 36.- Los Directores de los centros de formación artesanal, en el plazo de 15 días posteriores de concluido el año de formación, remitirán a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial una carpeta con la siguiente documentación en original:

- a) Informe de labores del centro de formación artesanal;
- b) Cuadros de notas y calificaciones finales del año formativo, examen de grado y nota del proyecto de producción o servicios (teórico);
- c) Resumen de participantes aprobados y no aprobados por cada rama artesanal;
- d) Lista de los participantes a titularse;
- e) Certificación del cumplimiento de las 1,920 horas formativas por cada uno de los participantes con un porcentaje mínimo de asistencia del 85%;
- f) Evaluación de instructores, facilitadores bajo la matriz que emitirá la Comisión Interinstitucional Nacional; e,
- g) Informe de ingresos y egresos suscritos por el Contador colector que deberán ser aprobados por el Director del centro.

Art. 37.- Concluido el año de formación y con el cumplimiento de las 1,920 horas formativas en los centros de formación artesanal, previo la evaluación teórico-práctica, los participantes obtendrán el

título de maestro de taller artesanal conferido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Art. 38.- El tribunal examinador para conferir el título de maestro de taller en los centros de formación artesanal estará integrado por:

- a) El Presidente de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano o su delegado, quien lo presidirá; y,
- b) Un maestro en la rama de formación artesanal designado por el centro de formación artesanal y otro designado por la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, quienes receptorán a los participantes las pruebas prácticas del proyecto de producción o de servicios desarrollado en la rama de formación artesanal.

Actuará como Secretario del Tribunal Examinador el funcionario designado por el Presidente de Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, según el caso.

En el acto de incorporación actuará el Director de Empleo y Reconversión Laboral o su delegado en la provincia de Pichincha; en el caso de las demás provincias actuarán los Directores Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo o sus delegados, según sus jurisdicciones.

TÍTULO VIII DE LA REFRENDACIÓN DE LOS TÍTULOS ARTESANALES

Art. 39.- Cumplido el proceso de formación, evaluación y titulación, los títulos de maestros de taller serán refrendados en el siguiente orden:

- a) En la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y luego,
- b) En la Dirección de Empleo y Reconversión Laboral, a través de la Unidad Artesanal o Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, según sus jurisdicciones.

El requisito indispensable para la refrendación de los títulos en las instituciones mencionadas es el acta de grado original suscrita por el tribunal examinador.

Cumplido el trámite de refrendación, la Junta Nacional de Defensa del Artesano remitirá los títulos a las Juntas Provinciales para la entrega oficial a los centros de formación artesanal.

TÍTULO IX DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES

Art. 40.- Para la supervisión, seguimiento y control de la formación y titulación artesanal funcionará una Comisión Interinstitucional Nacional y en cada provincia una Comisión Interinstitucional Provincial; en el caso de la provincia de Pichincha actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 41.- La sede de la Comisión Interinstitucional Nacional será en la ciudad de Quito, en las oficinas de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales, en las oficinas de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano de la capital de cada provincia.

Art. 42.- La Comisión Interinstitucional Nacional estará integrada por el Director de Formación y Desarrollo Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, por el Director de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o su delegado; y, por el Director de Empleo y Reconversión Laboral del Ministerio del Trabajo, y en ausencia de este, dicha competencia será avocada por su jerárquico superior o su delegado; todos estos serán designados mediante Acuerdo o Resolución de la máxima autoridad de cada institución. Los funcionarios designados informarán a sus autoridades superiores de todas las acciones generadas por efecto de su delegación.

Art. 43.- Las Comisiones Interinstitucionales Provinciales estarán integradas por el Presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano y por el delegado designado por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, según su jurisdicción.

Art. 44.- Las Comisiones Interinstitucionales Nacional y Provinciales estarán presididas por el representante de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, respectivamente.

Actuará como Secretario de las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales el funcionario de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano designado por el Presidente de la Junta respectiva.

Art. 45.- La convocatoria para las sesiones ordinarias de las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales las efectuará por escrito el Secretario con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión, en la que constará el orden del día a tratarse. Las convocatorias a sesiones extraordinarias se realizarán con 24 horas de antelación a pedido del Presidente de la Comisión o de uno de sus Miembros. Estas sesiones podrán ser presenciales o telemáticas.

Art. 46.- El quórum para la instalación de las sesiones de la Comisión Interinstitucional Nacional será con la concurrencia del Director de Formación y Desarrollo Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Director de Empleo y Reconversión Laboral; en el caso de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales será con la concurrencia del Presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano y del delegado designado por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, según su jurisdicción.

Art. 47.- Las resoluciones adoptadas se tomarán por unanimidad de sus miembros. En caso de discrepancia se convocará a una nueva y última sesión para tratar los puntos controvertidos; las resoluciones en este caso se tomarán por mayoría simple y serán de cumplimiento obligatorio para todos los que integran las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales.

Art. 48.- Son atribuciones de la Comisión Interinstitucional Nacional las siguientes:

- a) Determinar las funciones de los niveles Directivo, de Apoyo y Formativo de los centros de formación artesanal;
- b) Determinar, en relación con los ejes señalados en el presente Reglamento, el plan de formación artesanal, malla formativa, asignaturas, contenidos, carga horaria y demás aspectos que complementen la formación artesanal, pudiendo contar para el efecto con la asistencia y apoyo de un representante del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP);
- c) Determinar la fecha de inicio y finalización de labores del año de formación;
- d) Determinar los costos de la formación artesanal con base en el instrumento técnico que para el efecto elabore la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

- e) Controlar el debido cumplimiento de las resoluciones adoptadas para la formación artesanal;
- f) Revisar los actos de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales;
- g) Elaborar informes técnicos previos a la emisión de resoluciones de aquellos actos señalados en el artículo 13 de este Reglamento;
- h) Sancionar con amonestación escrita, pecuniaria y suspensión temporal a los centros de formación artesanal previstos en este Reglamento;
- i) Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento;
- j) Elaborar los instrumentos técnicos necesarios para la debida aplicación de este Reglamento;
- k) Conocer las denuncias presentadas respecto de posibles irregularidades en el ámbito de gestión de los centros de formación artesanal;
- l) Realizar el seguimiento y evaluación del proceso de formación artesanal;
- m) Atender las dudas que se deriven de la aplicación del presente Reglamento; y,
- n) Sugerir reformas al presente Reglamento.

Art. 49.- Son funciones de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones emitidas por la Comisión Interinstitucional Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- b) Remitir a la Comisión Interinstitucional Nacional los informes previos y demás documentación de soporte necesaria para la elaboración de los informes señalados en la letra g) del artículo anterior;
- c) Velar por la adecuada aplicación de los instrumentos técnicos de soporte de este Reglamento;
- d) Brindar el asesoramiento a los centros, referente a la formación artesanal dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- e) Realizar el seguimiento y evaluación del proceso de formación artesanal en sus respectivas jurisdicciones; y,
- f) Las demás normas encomendadas por la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 50.- Son deberes del Secretario de las Comisiones Interinstitucionales Nacional y Provinciales los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión y elaborar las actas correspondientes;
- b) Redactar las resoluciones, oficios y otras comunicaciones a pedido del Presidente de la Comisión;
- c) Notificar por escrito en el término de tres días las resoluciones de la Comisión a las partes interesadas;
- d) Informar al Presidente de la Comisión los asuntos urgentes que se presentaren y requieran de sesión extraordinaria;
- e) Llevar a conocimiento y resolución de la comisión los expedientes de cada caso;
- f) Organizar y mantener un registro de las resoluciones aprobadas;
- g) Organizar y llevar al día el archivo de la comisión; y,
- h) Los demás deberes que le asigne la Comisión Interinstitucional Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 51.- La supervisión, seguimiento, control y evaluación del proceso formativo en los centros de formación artesanal le corresponde a las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales, según su jurisdicción.

Art. 52.- La Comisión Interinstitucional Nacional y las Comisiones Interinstitucionales Provinciales coordinarán las acciones de supervisión, seguimiento, control y evaluación de los centros de formación artesanal. La Comisión Interinstitucional Nacional normará el proceso.

Art. 53.- La supervisión de los centros de formación artesanal se efectuará mínimo una vez por año.

TÍTULO X DE LOS COSTOS DE LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL

Art. 54.- Para normar los costos de la formación en los centros de formación artesanal actuará la Comisión Interinstitucional Nacional, organismo que, previo estudio técnico respectivo, expedirá las resoluciones de autorización de costos antes del inicio de la formación.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES A LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 55.- Los centros de formación artesanal que infringieren e incumplieren disposiciones legales y reglamentarias serán sancionados con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria;
- c) Suspensión temporal; o,
- d) Revocatoria de autorización de funcionamiento.

Art. 56.- Son causas para la imposición de amonestación escrita las siguientes:

- a) Incumplir con la entrega de la información prevista en el presente Reglamento dentro de los periodos señalados;
- b) Por cambio de personal directivo, formativo o administrativo sin notificación oportuna a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial, respectiva, dentro del término de quince días de producido el hecho;
- c) Incumplir con el horario de formación (carga horaria);
- d) No mantener los archivos y la documentación del centro con sujeción a la Ley y al presente Reglamento; e,
- e) Incumplir con lo determinado en el Reglamento de Formación Artesanal.

Art. 57.- Son causas para la imposición de sanciones pecuniarias las siguientes:

- a) Reincidir en la falta por la que ha sido sancionado con amonestación escrita;
- b) Funcionar sin Resolución Interinstitucional emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo;
- c) Mantener el centro de formación artesanal en condiciones inadecuadas o que no ofrezca las garantías para el normal funcionamiento;
- d) Desacato a las disposiciones de la Comisión Interinstitucional Nacional; y,
- e) No cumplir con el requisito de la edad para el ingreso de los aspirantes a la formación artesanal.

Los valores de las sanciones pecuniarias serán determinadas bajo resolución de la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 58.- Las multas se depositarán en la cuenta asignada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 59.- Son causas para la suspensión temporal de funcionamiento, hasta por un año, las siguientes:

- a) Reincidencia en la falta por la que ha sido sancionado pecuniariamente;
- b) Cobro indebido de valores por concepto de matrículas, bonos, pensiones, trabajos prácticos, proyectos, pregrados, productos, uniformes o cualquier otro rubro no autorizado por la Comisión Interinstitucional Nacional o en el Reglamento de Autogestión Financiera de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- c) Por insuficiencia de equipos, herramientas u otros materiales y recursos para la formación artesanal;
- d) Incumplimiento de los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento del centro de formación artesanal; y,
- e) Carencia del personal directivo, formativo, administrativo y de servicios necesarios para el funcionamiento del centro de formación artesanal.

Art. 60.- Se sancionará con la revocatoria de autorización de funcionamiento a los centros de formación cuando estos incurran en la reincidencia de las faltas señaladas en el artículo anterior.

Art. 61.- Las sanciones de amonestación escrita, pecuniaria y de suspensión temporal serán impuestas por la Comisión Interinstitucional Nacional mediante Resolución debidamente motivada, para lo cual, la Comisión Interinstitucional Provincial, respectiva, enviará el informe y la correspondiente documentación de soporte a la Comisión Interinstitucional Nacional, la que, luego de analizar la documentación antes referida y de efectuar sus propias indagaciones, elaborará la Resolución correspondiente. En la provincia de Pichincha actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 62.- La sanción de revocatoria de la autorización de funcionamiento será impuesta mediante Resolución Interinstitucional adoptada por el Ministro del Trabajo y el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para el trámite la Comisión Interinstitucional Provincial, respectiva, enviará el informe y la correspondiente documentación de soporte a la Comisión Interinstitucional Nacional, la que luego de analizar la documentación antes referida y de efectuar sus propias indagaciones, emitirá el informe definitivo y elaborará el proyecto de Resolución Interinstitucional correspondiente; cumplido lo cual, se remitirá a las autoridades señaladas para la emisión de la Resolución correspondiente. En la provincia de Pichincha actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 63.- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, la Comisión Interinstitucional Nacional dispondrá, según el caso, la devolución inmediata de los cobros indebidos a los perjudicados.

Art. 64.- Las personas naturales o jurídicas, propietarias o representantes legales de los centros de formación artesanal que fueren sancionados con la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento no serán autorizados posteriormente para crear u organizar nuevos centros de formación artesanal.

Art. 65.- En el caso de funcionamiento arbitrario de un centro de formación artesanal, la Comisión Interinstitucional Nacional notificará a las autoridades competentes para que inicien las acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

Art. 66.- En caso de suspensión temporal o revocatoria de la autorización de funcionamiento, la Comisión Interinstitucional Nacional procederá a determinar y a autorizar los pases de establecimiento de los participantes en otro centro de la misma rama artesanal. Para quienes estén

por titularse se señalará el centro de formación artesanal donde rendirán las pruebas teórico-prácticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo reconocerán las autorizaciones de funcionamiento de los centros de formación artesanal emitidas con anterioridad a la fecha de suscripción del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las personas que obtuvieren el título de maestro de taller en cualquiera de las ramas de trabajo artesanales, a través de los centros de formación artesanal, están facultados para abrir sus talleres una vez calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Defensa del Artesano, su Reglamento General y demás normas conexas.

TERCERA.- Para ser Director de un centro de formación artesanal se deberá contar con un título de tercer nivel y acreditado, al menos, un año de experiencia; o, ser maestro de taller acreditando, al menos, dos años de experiencia.

CUARTA.- Para ser instructor de las asignaturas técnicas de las ramas artesanales se requerirá título de maestro de taller o título de tercer nivel a fin a la rama artesanal.

QUINTA.- Corresponde a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, mediante resolución de su Directorio, agrupar las ramas de trabajo que se consideren artesanales de acuerdo con el desarrollo de la técnica y la ciencia; se sustentará en el informe de la Dirección de Formación y Desarrollo Artesanal, el mismo que será remitido al Ministerio del Trabajo, cartera de Estado que, previo los informes favorables de la Dirección de Empleo y Reconversión Laboral y Dirección de Asesoría Jurídica, procederá con su aprobación mediante Acuerdo Ministerial.

SEXTA.- Para los costos de las especies valoradas de títulos y actas de grado de maestros de taller, solicitudes para apertura, reapertura, cambio de domicilio, de denominación, de propietarios, certificaciones, instrumentos técnicos y los derechos de los miembros del tribunal examinador, se aplicarán los valores que se encuentran determinados en el Reglamento de Autogestión Financiera de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

SÉPTIMA.- Los Directores y los aspirantes a titularse de maestro de taller depositarán el valor de las especies valoradas en la cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

OCTAVA.- Los formatos de los instrumentos enunciados en la Disposición General Sexta serán elaborados por la Comisión Interinstitucional Nacional y aprobados por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano mediante resolución y reproducidas como especies valoradas según el caso, para el efecto se observará las disposiciones legales vigentes en la materia.

NOVENA.- La aplicación de las normas de este Reglamento y más disposiciones de la formación y titulación de artesanos en calidad de maestros de taller es responsabilidad de la Comisión Interinstitucional Nacional, Comisiones Interinstitucionales Provinciales, Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo.

DÉCIMA.- Los centros de formación artesanales fiscales que se encuentran funcionando como escuelas de educación básica para las personas con escolaridad inconclusa (PCEI) y que aplican la malla curricular del Ministerio de Educación en los regímenes Costa y Sierra o en ambos, y que

dicten las asignaturas optativas de la introducción a la formación técnica artesanal, y siempre que se conviertan en fiscomisionales en cumplimiento irrestricto de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación, la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo reconocerán la formación de los alumnos en el ámbito de sus competencias y les conferirán el título de maestro de taller en la rama artesanal respectiva.

UNDÉCIMA.- Todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento será normado por la Comisión Interinstitucional Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Interinstitucional Nacional, en un plazo no mayor a treinta (30) días, expedirá el instructivo de aplicación del presente reglamento, así como los instrumentos técnicos o formatos necesarios.

SEGUNDA.- Para los participantes destacados de los centros de formación artesanal, la Comisión Interinstitucional Nacional expedirá el instructivo de incentivos en un plazo no mayor a sesenta (60) días, con el fin de promover la formación técnica artesanal.

TERCERA.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial todos los centros de formación artesanal para iniciar el período de formación artesanal deberán cumplir con los requisitos de este Reglamento.

CUARTA.- Las personas que se encuentran cursando actualmente el periodo de formación artesanal en los centros de formación artesanal deberán cumplir y culminar con el proceso de formación artesanal determinado en el Reglamento de Formación y Titulación Artesanal para las y los Maestros de Taller de los Centros de Formación Artesanal, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0174, publicado en el Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015. La Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo reconocerán la formación de los participantes en el ámbito exclusivo de su competencia y les conferirá el respectivo título de maestro de taller en la rama artesanal respectiva.

QUINTA.- Las personas matriculadas en los centros de formación artesanal, a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, podrán acogerse al periodo formativo establecido en el presente Reglamento.

SEXTA.- A partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Comisión Interinstitucional Nacional determinará, bajo resolución, el plan de formación artesanal, malla formativa, asignaturas, contenidos, carga horaria y demás aspectos que complementen la formación artesanal.

La resolución adoptada por la Comisión Interinstitucional Nacional será de aplicación inmediata y obligatoria para los centros de formación artesanal que matriculen nuevos participantes en el régimen Sierra y Costa para el nuevo periodo formativo.

SÉPTIMA.- El proceso de refrendación seguirá ejecutándose conforme al proceso señalado en el artículo 39 del presente Reglamento. La Junta Nacional de Defensa del Artesano en un término de noventa (90) días implementará un sistema tecnológico para el registro y refrendación de los títulos artesanales, sistema que se interconectará con el sistema del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0174 de 28 de julio de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de septiembre de 2021.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO